



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas



Derechos de Exportación de los Hidrocarburos

La presente recopilación, correspondiente a la normativa de los Derechos de Exportación (DE), de los hidrocarburos fue realizada a solicitud de la Lic. Stella Maris Zoppi, Coordinadora del Área de Servicios de Información y Referencia del Centro de Documentación e Información del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. La fuente utilizada fue Infoleg del CDI, anexándose la normativa a la presente, por tipo: Ley, Decreto, Resolución, Disposición y fecha: <http://www.infoleg.gov.ar/> .

Lic. Eugenia Crespo Armengol. Asesora Económica de CDI
Buenos Aires, febrero de 2016



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas



Presentación

Los DE del sector, precedieron la generalización de la aplicación de los mismos al resto de los productos de la economía y para la mayoría de ellos rigieron por casi 14 años y sólo para una minoría de bienes aun están vigentes. Por estos motivos se estima que el presente material puede ser de interés para los diferentes investigadores y hacedores de política no sólo en el plano de los hidrocarburos sino también en lo relacionado a los aspectos tributarios, regionales, sectoriales y de toma de decisiones en materia económica en general.

Se detalla en el ítem I el resumen de la Normativa relacionada con los DE de los hidrocarburos, resaltando lo sustantivo de la misma, y los tres hitos fundamentales asociados a la vigencia de los mismos que fueron:

- a) La creación de los DE a fin de constituir una garantía en el caso de la emisión de títulos del Gobierno en moneda extranjera, y su posterior reglamentación,
- b) La incorporación de valores de corte y de referencia para fijar los Derechos en función de los precios internacionales crecientes,
- c) La modificación del criterio anterior, estableciendo pautas que se ajustaban a la reducción de los precios internacionales.

En el ítem II se puede consultar en detalle la normativa mencionada. No se incluye la vinculada a los cambios de la nomenclatura común del MERCOSUR (NCM), ya que son de carácter general y no específicos del sector.



I. Resumen de la Normativa

1. Ley 25561 de 6 de enero de 2002: Ley de Emergencia Económica. Párrafo segundo del ARTICULO 6° de la Ley modificada.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Ley N° 26.732](#) B.O. 28/12/2011 se prorroga por el término de cinco (5) años, a partir de su vencimiento, el derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el segundo párrafo del presente artículo, como así también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional para establecer las alícuotas correspondientes. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Prorroga anterior: [Ley N° 26.217](#) B.O. 16/1/2007)

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

2. Decreto 310/ 2002 de 13 de febrero: Determinase el nivel del derecho de exportación aplicable a determinadas posiciones arancelarias de hidrocarburos.

Artículo 1° — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). *(Derecho de exportación sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 337/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/5/2004. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).*



Art. 2° — Fíjase un derecho de exportación (D.E) del CINCO POR CIENTO (5%) para las posiciones arancelarias 2710.11.10 a 2710.99.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

(Artículo sustituido por art. 39 del [Decreto N° 690/2002](#) B.O. 2/5/2002. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

3. **Decreto 690/2002: Cambio de la Nomenclatura de Comercio Exterior, no se alteran los DE. Esta norma no se adjunta y se puede consultar en INFOLEG.**

4. **Decreto 809/2002 de 13 de Mayo: Ampliase la lista de hidrocarburos y derivados, establecida por el Decreto 310/2002:**

Artículo 1° — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del CINCO POR CIENTO (5%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.14.00, 2712.10.00, 2712.20.00, 2712.90.00, 2713.11.00, 2713.12.00, 2713.20.00, 2713.90.00, 2714.10.00, 2714.90.00 y 2715.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del VEINTE POR CIENTO (20%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.19.21, 2711.12.10, 2711.12.90, 2711.13.00, 2711.19.10 y 2711.19.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

La alícuota establecida en el párrafo anterior, para las mercaderías mencionadas, estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2002, y a partir del 1° de octubre de dicho año, se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%).

(*Nota Infoleg:* Por art. 1° de la [Resolución N° 335/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/5/2004 se incrementa al **VEINTE POR CIENTO (20%)** el derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias **2711.12.10, 2711.12.90, 2711.13.00, 2711.19.10 y 2711.19.90** de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

5. **Res. 135/2002 de 1° de julio 2002:**

Fíjase en el CERO POR CIENTO (0%) la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.11.51 y 2710.11.59 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

(*Nota Infoleg:* Por art. 1° de la [Resolución N° 336/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/5/2004 se deroga la reducción de la alícuota dispuesta en la presente Resolución para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias **2710.11.51 a 2710.11.59** de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), las que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución de referencia tributarán



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

el derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) establecido en el Artículo 2º del [Decreto N° 310/2002](#). Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).

6. **Res 335/2004 de 11 de Mayo:** Modifica el Decreto 809/2002.

Artículo 1º — Incrementase al VEINTE POR CIENTO (20%) el derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.12.10, 2711.12.90, 2711.13.00, 2711.19.10 y 2711.19.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

7. **Res. 336/2004 de 11 de mayo:** Déjase sin efecto la reducción de alícuota dispuesta en la Resolución N° 135/2002 del ex Ministerio de Economía, para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

8. **Res 337/2004 de 11 de mayo:** que modifica el Decreto 310 de 2002.

Artículo 1º — Incrementase al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

9. **Decreto 645/2004 de 26 de mayo: Derecho de exportación al gas natural licuado.**

Artículo 1º — Fíjase un derecho de exportación del VEINTE POR CIENTO (20%) a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.11.00, 2711.21.00, 2711.29.10 y 2711.29.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

10. **Res 532/2004 de 4 de agosto: Norma abrogada (derogada) por Resolución 394/2007 - artículo 1º - boletín oficial 16/11/2007 - pagina 10: Mantiénese el derecho de exportación del veinticinco por ciento que grava la exportación de hidrocarburos comprendidos en posiciones arancelarias de la nomenclatura común del MERCOSUR, en los casos en que el precio sea igual o inferior a un determinado monto en dólares estadounidenses. Alícuotas adicionales que se aplicaran cuando el precio sea mayor al antes mencionado.**

Artículo 1º — Mantiénese el derecho de exportación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que grava la exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90 de la Nomenclatura Común del



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

MERCOSUR (N.C.M.) en los casos que el precio sea igual o inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS (U\$S 32).

Art. 2° — Si el precio WEST TEXAS INTERMEDIATE (WTI) mencionado fuese mayor a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS (U\$S 32), al derecho de exportación mencionado en el artículo anterior, se adicionarán las alícuotas que se detallan en la siguiente tabla (ver texto en las Resoluciones que se Anexan)

11. **Res. 537/2004 de 5 de agosto: Deroga artículo 4° de la Res 532, que decía: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su reglamentación.**
12. **Res. 534/2006 25 de julio: Instrúyese a la dirección general de aduanas, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio fijado para esta mercadería por el convenio marco entre la republica argentina y la republica de Bolivia para la venta de gas natural y la realización de proyectos de integración energética, de fecha 29 de junio de 2006.**
13. **Res 776/2006 de 10 de octubre. Establécese el derecho de exportación aplicable a las exportaciones de gas, petróleo y sus derivados, comprendidas en determinadas posiciones arancelarias, que se realicen desde el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**
14. **Ley 26217/2007 de 16 de enero: Prórroga DE Ley 25561. Consultar en Infoleg.**
15. **Decreto 509 de 23 de mayo de 2007: Modificación Nomenclatura de Comercio Exterior y Arancel Externo Común. Consultar en Infoleg.**
16. **Res 394/2007 de 16 de noviembre: Modifícanse los derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos. Fíjanse valores de referencia y de corte para hidrocarburos. Formula para el cálculo de la alícuota de exportación. Derogase la resolución n° 532/2004.**
Observaciones:
Abrogada por el artículo 1° de la resolución 1077/2014 del ministerio de economía y finanzas publicas, Boletín Oficial, 31/12/2014, pagina 9.
17. **Disposición 1 de 9 de enero de 2008: El valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el Anexo I de la Resolución N° 394 del 15 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (U\$S 42 Bbl), es considerado como el precio piso efectivo**



sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo, a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas.

Art. 2° — Cuando el precio internacional del petróleo crudo supere DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO por barril (U\$S 95 Bbl), y el destino del mismo sea consumo interno, se analizará la posibilidad de resarcimiento al fisco provincial que corresponda.

Art. 3° — En virtud a lo establecido en el Acta de fecha 21 de noviembre de 2007, que como ANEXO en copia autenticada, forma parte integrante de la presente, las provincias productoras podrán cobrar las regalías en especie, para lo cual la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha comprometido a prestar los máximos esfuerzos tendientes a gestionar los acuerdos necesarios entre éstas y el sector involucrado, a efectos que monetaricen las regalías percibidas.

18. Res. 813 del 25 de agosto de 2010. Derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos. Valores de referencia y de corte para hidrocarburos.

Artículo 1° — Ratifícase que el valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el Anexo I de la Resolución N° 394 del 15 de noviembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (U\$S 42 Bbl), se considera como el precio piso efectivo de comercialización del crudo sobre el cual se debe aplicar, el ajuste por calidad positivo a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas desde el 9 de enero de 2008.

19. Res. 599 de 17 de septiembre de 2010: sustituyese el artículo 7° de la resolución 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex ministerio de economía y producción.

El artículo quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 7°.- A los efectos de aplicar el valor del Precio Internacional (Pi) de los productos incluidos en el Anexo I, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, considerará las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo".

20. Decreto 100/2012 11 de enero: Cambio de la Nomenclatura de Comercio Exterior.

21. Res 1/2013 de 3 de enero: Sustitúyanse en el Anexo I de la Resolución N° 394/2007 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Artículo 1° — Sustitúyense en el Anexo I de la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2709.00.10 y 2709.00.90, los valores de corte y de referencia por los que en cada caso se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

22. Decreto 1425/2013 de 18 de septiembre. Se modifica una posición arancelaria.

Artículo 1° — Incorpórase en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2714.90.00 incluida en el Anexo II de la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la siguiente referencia: “(1) Excluidas las asfaltitas”.

Art. 2° — Incorpórase en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2714.90.00, incluida en el Anexo XV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, la siguiente referencia: 9

“(4) Excepto las asfaltitas, que tributarán un derecho de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%)”.

23. Res 803/2014 de 21 de octubre: Modifica la Res. 394/2007

Artículo 1° — Sustituyese el Artículo 5° de la Resolución N° 394 del 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente: “ARTICULO 5°.- Si el precio internacional fuera inferior al valor de referencia se aplicará una alícuota del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%). Para el caso de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2709.00.10 y 2709.00.90, si el precio internacional fuera inferior al valor de referencia se aplicará la alícuota resultante conforme al cuadro del Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.”

24. Res 1077/2014 de 29 de diciembre: Se deroga la Resolución 394/200

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

Art. 2° — Para todos los hidrocarburos incluidos en los Anexos I, II y III de la presente resolución, se define como precio internacional (PI) del petróleo crudo: PI: Valor Brent de referencia del mes N menos OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (8,0 US\$/bbl); donde:

“Valor Brent de referencia”: es el promedio de los precios para el ICE Brent primera línea o mes inmediato publicado por el “Platts Crude Marketwire” bajo el encabezado “Futures Settlements” desde el día 21 del segundo mes inmediato anterior (mes N-2), inclusive y el día 20 del mes inmediato anterior (mes N-1) inclusive. “N”: es el mes de la exportación.

Art. 3° — La Dirección Nacional de Refinación y Comercialización dependiente de



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y

SERVICIOS, publicará mensualmente el precio definido en el Artículo 2° de la presente medida.



II. Detalle de la Normativa

Esta norma y las que siguen fueron consultadas a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO

Ley 25.561

Declárase la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Régimen cambiario. Modificaciones a la Ley de Convertibilidad. Reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de la presente ley. Obligaciones vinculadas al sistema financiero. Obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público. Obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero. Canje de títulos. Protección de usuarios y consumidores. Disposiciones complementarias y transitorias.

Sancionada: Enero 6 de 2002.

Promulgada Parcialmente: Enero 6 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EMERGENCIA PUBLICA Y DE REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO

TITULO I

Declaración de emergencia pública

ARTICULO 1° — Declárase con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2004, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente. *(Párrafo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.820](#) B.O. 4/12/2003. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)*

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Ley N° 27.200](#) B.O. 04/11/2015 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la presente Ley. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2016. Prórrogas anteriores: [Ley N° 26.896](#) B.O. 22/10/2013; [Ley N° 26.729](#) B.O. 28/12/2011; [Ley N° 26.563](#) B.O. 22/12/2009; [Ley N° 26.456](#) B.O. 16/12/2008;



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

[Ley N° 26.339](#) B.O. 4/1/2008; [Ley N° 26.204](#) B.O. 20/12/2006; [Ley N° 26.077](#) B.O. 10/1/2006; [Ley N° 25.972](#) B.O. 17/12/2004).

1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.
2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.
3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.
4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2°.

TITULO II

Del régimen cambiario

ARTICULO 2° — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1°, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.

TITULO III

De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad

ARTICULO 3° — Deróganse los artículos 1°, 2°, 8°, 9°, 12 y 13 de la Ley N° 23.928 con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 25.445.

ARTICULO 4° — Modifícase el texto de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo:

"Artículo 3° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

"Artículo 4° — En todo momento, las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras serán afectadas al respaldo de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales



preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

"Artículo 5° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado.

"Artículo 6° — Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

"Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

"Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."

ARTICULO 5° — Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.

TITULO IV

De la reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de esta ley

Capítulo I

De las obligaciones vinculadas al sistema financiero



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ARTICULO 6° — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2° de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

(Segundo párrafo derogado por art. 2° de la [Ley N° 25.820](#) B.O. 4/12/2003. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Ley N° 26.732](#) B.O. 28/12/2011 se prorroga por el término de cinco (5) años, a partir de su vencimiento, el derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el segundo párrafo del presente artículo, como así también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional para establecer las alícuotas correspondientes. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Prorroga anterior: [Ley N° 26.217](#) B.O. 16/1/2007)

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado nacional. *(Párrafo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.820](#) B.O. 4/12/2003. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)*

ARTICULO 7° — Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el Decreto N° 1570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios. Derógase el artículo 1° del decreto 1570/2001.



Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país, serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas, los consumos realizados fuera del país. Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cancelados en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

Capítulo II

De las obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público

ARTICULO 8° — Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1).

ARTICULO 9° — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

(Nota Infoleg: por art. 1 de la [Ley N°25.790](#) B.O.22/10/2003, se dispone la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 el plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular. Por art. 1° de la [Ley N° 25.972](#) B.O. 17/12/2004 se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo de la presente Ley N° 25.790. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTICULO 10. — Las disposiciones previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo III

De las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero



ARTICULO 11. — Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias.

En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.820](#) B.O. 4/12/2003. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

TITULO V

Del canje de títulos

ARTICULO 12. — Dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las jurisdicciones provinciales.



TITULO VI

De la protección de usuarios y consumidores

ARTICULO 13. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

TITULO VII

De las disposiciones complementarias y transitorias

ARTICULO 14. — Invítase a las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios a adherir a las disposiciones de los artículos 8°, 9° y 10 de la presente ley.

ARTICULO 15. — Suspéndese la aplicación de la Ley N° 25.466, por el plazo máximo previsto en el artículo 1°, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el Decreto N° 1570/2001.

ARTICULO 16. — Suspéndese la aplicación de la Ley N° 25.557, por el término de hasta NOVENTA (90) días. Por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente.

(Nota Infoleg: por art. 1° del [Decreto N° 1224/2007](#) B.O. 11/9/2007 se declara cumplida la condición prevista por el primer párrafo del artículo 4° de la [Ley N° 25.972.](#))

(Nota Infoleg: Por art. 4° de la [Ley N° 25.972](#) B.O. 17/12/2004 se prorroga la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el presente artículo y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%).

En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Esta disposición no resultará aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de dependencia, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2003,



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

siempre que éstos impliquen un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Porcentaje adicional: Por art. 1° del [Decreto N° 1433/2005](#) B.O. 23/11/2005 se fijó en el 50% el adicional previsto en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 25972. Vigencia: a partir del 1° de diciembre de 2005. Porcentaje anterior: 80% (art. 1° del [Decreto N° 2014/2004](#) B.O. 7/1/2005)

Prorrogas anteriores: [Decreto N° 823/2004](#) B.O. 28/6/2004; [Decreto N° 369/2004](#) B.O. 2/4/2004; [Decreto N° 1351/2003](#) B.O. 6/1/2004; [Decreto N° 256/2003](#) B.O. 26/6/2003; [Decreto N° 662/2003](#) B.O. 21/3/2003 y [Decreto N° 883/2002](#) B.O. 29/5/2002).

Por art. 1° del [Decreto N° 2639/2002](#) B.O. 20/12/2002 se dispone que lo establecido en la última parte del presente artículo no será aplicable a los empleadores, respecto de los nuevos trabajadores que sean incorporados, en relación de dependencia en los términos de la Ley N° 20.744, a partir del 1° de enero de 2003, siempre y cuando la incorporación de los mismos represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.)

ARTICULO 17. — Los resultados netos negativos que tengan su origen en la aplicación del tipo de cambio a que se refiere el artículo 2° de la presente ley sobre activos y pasivos en moneda extranjera existentes a la fecha de su sanción, sólo serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias en la proporción de un VEINTE POR CIENTO (20%) anual en cada uno de los primeros cinco ejercicios que cierren con posterioridad a la vigencia de la ley. Lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación para los sujetos cuyos ingresos anuales o patrimonio superen los límites establecidos en el artículo 127, Capítulo XIII, del Título I, de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 18. — Modifícase el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que petitionó la medida por el plazo de CINCO (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, previa vista al Procurador General de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida."



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ARTICULO 19. — La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

ARTICULO 20. — Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras. La Comisión Bicameral será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

(Nota Infoleg: por art. 27 de la Ley N° 26.122 B.O. 28/7/2006 se establece que la *Comisión Bicameral de Seguimiento, creada por el presente artículo, sólo mantendrá la competencia prevista por el artículo 4° de la Ley N° 25.790.*)

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.561—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en negrita fue observado.

(*Nota Infoleg: Por art. 1° del [Decreto N° 50/2002](#) B.O. 9/1/2002 se establece el día 6 de enero de 2002 como fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561.*)

(*Ver art. 1° del [Decreto N° 689/2002](#) B.O. 2/5/2002 Excepción (Transporte de gas) a las disposiciones de la presente Ley.*)



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

EXPORTACIONES

Decreto 310/2002

Determinase el nivel del derecho de exportación aplicable a mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Bs. As., 13/2/2002

VISTO la Ley N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma legal se ha dictado el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que teniendo en cuenta la grave situación por la que atraviesan las finanzas públicas, resulta necesaria la adopción de urgentes medidas de carácter fiscal que permitan atender, al menos parcialmente, las erogaciones presupuestarias con recursos genuinos.

Que en función de ello resulta procedente la determinación del nivel del derecho de exportación que será aplicable a ciertas operaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del Ministerio de Economía ha dictaminado que la presente medida es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). *(Derecho de exportación sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 337/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/5/2004. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).*

Art. 2° — Fíjase un derecho de exportación (D.E) del CINCO POR CIENTO (5%) para las posiciones arancelarias 2710.11.10 a 2710.99.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

(Artículo sustituido por art. 39 del [Decreto N° 690/2002](#) B.O. 2/5/2002. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 3° — El presente decreto comenzará a regir a partir del 1° de marzo de 2002 y será de aplicación para aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Graciela M. Giannettasio.

— FE DE ERRATAS —

Decreto N° 310/2002

En la edición del 14 de febrero de 2002, en la que se publicó el mencionado Decreto, se deslizó en el Artículo 1° el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: ...en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.80...

DEBE DECIR: ...en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90...



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

EXPORTACIONES

Decreto 809/2002

Ampliase la lista de hidrocarburos y derivados, establecida por el Decreto N° 310/2002, determinando sus derechos de exportación. Vigencia.

Bs. As., 13/5/2002

VISTO el Expediente S01:0153604/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 310 del 13 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por medio del Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, se reglamentó el Artículo 6° de la Ley N° 25.561, determinándose los derechos de exportación sobre ciertos hidrocarburos y derivados, y su alícuota de imposición.

Que la necesidad de asegurar el nivel de los ingresos fiscales y la emergencia declarada en el marco de la Ley N° 25.561, determinan la conveniencia de ampliar la lista de hidrocarburos y derivados del Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, que serán objeto de derechos de exportación, equiparando, además, el tratamiento fiscal del sector hidrocarburos con el resto de sectores de la economía que también han visto gravadas sus exportaciones.

Que resulta conveniente que el MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra autorizado para modificar las alícuotas de los derechos de exportación sobre los hidrocarburos y sus derivados, teniendo en cuenta el nivel de actividad, empleo y precios internos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha dictaminado que la presente medida es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 25.561 y del Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Artículo 1° — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del CINCO POR CIENTO (5%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.14.00, 2712.10.00, 2712.20.00, 2712.90.00, 2713.11.00, 2713.12.00, 2713.20.00, 2713.90.00, 2714.10.00, 2714.90.00 y 2715.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del VEINTE POR CIENTO (20%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.19.21, 2711.12.10, 2711.12.90, 2711.13.00, 2711.19.10 y 2711.19.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

La alícuota establecida en el párrafo anterior, para las mercaderías mencionadas, estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2002, y a partir del 1° de octubre de dicho año, se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%).

(Nota Infolleg: Por art. 1° de la [Resolución N° 335/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/5/2004 se incrementa al VEINTE POR CIENTO (20%) el derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.12.10, 2711.12.90, 2711.13.00, 2711.19.10 y 2711.19.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 3° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a modificar la alícuota de los derechos de exportación determinados en el Artículo 1° del Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, y en los Artículos 1° y 2° del presente decreto, teniendo en cuenta su incidencia en los niveles de actividad, empleo y precios internos.

Art. 4° — El presente decreto comenzará a regir desde su fecha de publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 135/2002

Fíjase en el cero por ciento la alícuota del Derecho de Exportación aplicable a determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el Expediente S01:0179665/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que por medio del Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, modificado por el Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002, y del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, se reglamentó el Artículo 6° de la Ley N° 25.561, determinándose los derechos de exportación sobre ciertos hidrocarburos y derivados.

Que la necesidad de adoptar medidas de política económica tendientes a mejorar las condiciones de abastecimiento doméstico de combustibles determinan la conveniencia de dejar sin efecto el derecho de exportación que afecta a las naftas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentra autorizado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002,

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y el Artículo 6° de la Ley N° 25.561.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en el CERO POR CIENTO (0%) la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.11.51 y 2710.11.59 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución N° 336/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/5/2004 se deroga la reducción de la alícuota dispuesta en la presente Resolución para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.11.51 a 2710.11.59 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), las que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución de referencia tributarán el derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) establecido en el Artículo 2° del [Decreto N° 310/2002](#). Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 335/2004

Incrementátese el derecho de exportación aplicable a determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 11/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0091580/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561, se declaró el estado de Emergencia Pública en Materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria.

Que por medio del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y la Resolución N° 196 de fecha 15 de julio de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se determinaron los derechos de exportación sobre ciertos hidrocarburos y derivados comprendidos en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que debido a que el precio internacional del petróleo se ha incrementado en forma considerable, resulta aconsejable incrementar los derechos de exportación que serán aplicables a las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias 2711.12.10, 2711.12.90, 2711.13.00, 2711.19.10 y 2711.19.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), a efectos de contribuir a un fluido abastecimiento que mantenga un volumen de oferta y un nivel de precios adecuados a las necesidades del mercado interno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y 25.561, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y el Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Artículo 1° — Incrementase al VEINTE POR CIENTO (20%) el derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.12.10, 2711.12.90, 2711.13.00, 2711.19.10 y 2711.19.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 336/2004

Déjase sin efecto la reducción de alícuota dispuesta en la Resolución N° 135/2002 del ex Ministerio de Economía, para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 11/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0096130/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561, se declaró el estado de Emergencia Pública en Materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria por cuyo Artículo 6° se creó un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la alícuota correspondiente.

Que por el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002 modificado por el Artículo 39 del Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002, se fijó un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) para, entre otras, las posiciones arancelarias 2710.11.51 a 2710.11.59 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que por la Resolución N° 135 de fecha 1 de julio de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y en uso de las facultades acordadas a este Ministerio por el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, se redujo dicha alícuota al CERO POR CIENTO (0%).

Que debido a que el precio internacional del petróleo se ha incrementado en forma considerable se hace necesario efectuar correcciones en el tratamiento tributario de exportación de algunos combustibles.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y 25.561, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002.

Por ello,



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la reducción de la alícuota dispuesta en la Resolución N° 135 de fecha 1 de julio de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.11.51 a 2710.11.59 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), las que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución tributarán el derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 337/2004

Incrementátese el derecho de exportación aplicable a determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 11/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0096239/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.561, se declaró el estado de Emergencia Pública en Materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria.

Que por el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002 y sus modificaciones se fijaron derechos de exportación a determinados hidrocarburos y derivados comprendidos en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que debido a que el precio internacional del petróleo se ha incrementado en forma considerable, resulta aconsejable incrementar los derechos de exportación que serán aplicables a las exportaciones de aceite crudo de petróleo y de mineral bituminoso a los efectos de morigerar un eventual impacto en los precios domésticos que tal situación podría provocar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y 25.561, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y el Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Artículo 1° — Incrementátese al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

EXPORTACIONES

Decreto 645/2004

Fíjase un derecho a la exportación para consumo de mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 26/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0109371/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, modificado por el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 6° de la Ley N° 25.561 se creó un derecho de exportación aplicable a ciertos hidrocarburos por el término de CINCO (5) años, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer la alícuota correspondiente.

Que por medio de los Decretos Nros. 310 de fecha 13 de febrero de 2002 y 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y sus normas complementarias se determinaron las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de determinados hidrocarburos.

Que teniendo en cuenta dichos antecedentes normativos, resulta conveniente fijar derechos de exportación al gas natural licuado, al gas natural en estado gaseoso, al butano en estado gaseoso y a otros gases con el objeto de dar un tratamiento tributario simétrico al conjunto de los productos del sector de hidrocarburos.

Que resulta conveniente autorizar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a modificar las alícuotas sobre los hidrocarburos y sus derivados, teniendo en cuenta el nivel de actividad, empleo y precios internos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase un derecho de exportación del VEINTE POR CIENTO (20%) a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

arancelarias 2711.11.00, 2711.21.00, 2711.29.10 y 2711.29.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a modificar la alícuota de los derechos de exportación determinados en el Artículo 1° del presente decreto y en el Artículo 2° del Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, teniendo en cuenta su incidencia en los niveles de actividad, empleo y precios internos.

Art. 3° — El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 532/2004 de 4 de agosto.

Mantiénesse el derecho de exportación del veinticinco por ciento que grava la exportación de hidrocarburos comprendidos en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, en los casos en que el precio sea igual o inferior a un determinado monto en dólares estadounidenses. Alícuotas adicionales que se aplicarán cuando el precio sea mayor al antes mencionado.

Bs. As., 4/8/2004

VISTO el Expediente N° S01:0182176/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, modificado por los Decretos Nros. 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y 645 de fecha 26 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 6° de la Ley N° 25.561 se creó un derecho de exportación aplicable a ciertos hidrocarburos por el término de CINCO (5) años, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer la alícuota correspondiente.

Que los Decretos Nros. 310 de fecha 13 de febrero de 2002, 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y sus normas complementarias fijaron derechos de exportación de determinados hidrocarburos.

Que por la Resolución N° 337 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 11 de mayo de 2004 se elevó al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el derecho de exportación aplicable al aceite crudo de petróleo y de mineral bituminoso.

Que el precio internacional del petróleo ha registrado un alza considerable en el período reciente, y teniendo en cuenta que las proyecciones de mediano y largo plazo indicarían que estos movimientos son transitorios, se hace necesario desvincular a la economía local de las perturbaciones externas, de modo de aislar al consumidor de dichas fluctuaciones y atenuar su impacto sobre el nivel de actividad, el empleo y los precios internos.

Que por otra parte el ESTADO NACIONAL debe procurar captar las rentas extraordinarias que se generan en diferentes sectores de actividad, en especial cuando se trata de recursos naturales no renovables.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que esta situación se manifiesta con claridad en el sector de hidrocarburos, teniendo en cuenta la significativa suba en el precio internacional del petróleo y que su estructura de costos no se ha visto alterada.

Que aún después de deducidos los derechos de exportación que por esta resolución se establecen, la rentabilidad resultante será de todas maneras adecuada para atraer los recursos que el sector requiere para su desarrollo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 y 25.561, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 de fecha 20 de marzo de 1992) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y el Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° — Mantiénesse el derecho de exportación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que grava la exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) en los casos que el precio sea igual o inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS (US\$ 32).

Art. 2° — Si el precio WEST TEXAS INTERMEDIATE (WTI) mencionado fuese mayor a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS (US\$ 32), al derecho de exportación mencionado en el artículo anterior, se adicionarán las alícuotas que se detallan en la siguiente tabla:

Rango de precio WTI	Alícuota adicional
US\$/barril	
32,01 a 34,99	3%
35,00 a 36,99	6%
37,00 a 38,99	9%
39,00 a 40,99	12%
41,00 a 42,99	15%
43,00 a 44,99	18%
45,00 y más	20%



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Art. 3° — A los efectos de determinar los derechos de exportación que se aplicarán según lo establecido por esta resolución, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION considerará las cotizaciones diarias del precio WEST TEXAS INTERMEDIATE (WTI) del barril de la BOLSA MERCANTIL DE NUEVA YORK (NYMEX - NEW YORK MERCANTILE EXCHANGE) que informe la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES DE LA SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, considerando para ello las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo.

Art. 4° — *(Artículo derogado por art. 1° de la [Resolución N° 537/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 6/8/2004).*

(Por art. 2° de la [Resolución N° 537/2004](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 6/8/2004 se establece que la presente Resolución comenzará a regir a partir de la publicación de la Resolución de referencia en el Boletín Oficial).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 537/2004

Derógase el Artículo 4º de la Resolución N° 532/2004, mediante la cual se establecieron alcúotas adicionales del derecho de exportación a aplicarse para las exportaciones de hidrocarburos cuando el precio supere el West Texas Intermediate (WTI), establecido como referencia. Vigencia.

Bs. As., 5/8/2004

VISTO el Expediente N° S01:0182176/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Resolución N° 532 de fecha 4 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que no resulta necesario reglamentar la Resolución N° 532 de fecha 4 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 de fecha 20 de marzo de 1992) y sus modificaciones y el Artículo 3º del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Artículo 4º de la Resolución N° 532 de fecha 4 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La Resolución N° 532 de fecha 4 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION comenzará a regir a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Producción

GAS NATURAL

Resolución 534/2006

Instrúyese a la Dirección General de Aduanas, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio fijado para esta mercadería por el Convenio Marco entre la República Argentina y la República de Bolivia para la Venta de Gas Natural y la Realización de Proyectos de Integración Energética, de fecha 29 de junio de 2006.

Bs. As., 14/7/2006

VISTO el Expediente N° S01:0261241/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su agregado sin acumular N° S01:0261211/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Artículos 748, inciso a) y 749 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), el Decreto N° 645 de fecha 26 de mayo de 2004 y el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA de fecha 29 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 2004 nuestro país se abastece de manera complementaria de gas natural procedente de la REPUBLICA DE BOLIVIA a un precio que ha venido sufriendo incrementos como consecuencia de las variaciones que han experimentado los distintos términos que componen la fórmula de ajuste del mencionado importe.

Que el precio pactado entre exportadores e importadores en dichas adquisiciones, si bien era sensiblemente mayor al del producto en el mercado interno, las diferencias venían siendo absorbidas por los importadores.

Que, la continuidad de los procesos de adquisición diaria de gas proveniente de la REPUBLICA DE BOLIVIA resulta necesaria a fin de garantizar los volúmenes mínimos de gas consumidos internamente en el país, sin que se afecte la provisión del fluido a las REPUBLICAS DE CHILE, ORIENTAL DEL URUGUAY y FEDERATIVA DEL BRASIL, de modo tal de no debilitar las relaciones con los miembros del MERCOSUR y sus asociados, que además resultan países no productores, alcanzándose así el bienestar de las regiones interrelacionadas.

Que, a fin de cumplir dicho objetivo, y en función del reciente CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA de fecha 29 de junio de 2006, se ha fijado un nuevo precio para la adquisición de gas natural procedente de la REPUBLICA DE BOLIVIA.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que ese nuevo importe hace necesario tomar medidas tendientes a evitar que su mayor costo sea trasladado a los consumidores internos, teniendo en cuenta nuestra condición de exportadores del bien referido.

Que, en tal sentido, el ESTADO NACIONAL se encuentra abocado a instrumentar políticas tendientes a evitar variaciones microeconómicas que repercutan en los costos de la provisión de bienes y servicios en el mercado interno.

Que, por tal motivo, los procesos de adquisición de gas natural proveniente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, se canalizarán a través de las empresas YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) y ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA).

Que, de esta manera, se viabilizará el convenio citado precedentemente para la adquisición de gas natural boliviano y el desarrollo de infraestructura de transporte, así como también se contribuirá a que el país vecino esté en mejores condiciones de lograr un crecimiento nacional a través de la explotación de recursos propios.

Que, en función de las disparidades de precios, se hace necesario alcanzar equivalencias entre los distintos componentes del comercio exterior de gas natural posibilitando su comercialización en nuestro país.

Que, a fin de garantizar lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario instrumentar las medidas tendientes para permitir la absorción de las diferencias señaladas sin que ellas afecten al mercado interno ni las relaciones con los países involucrados en las transacciones ya descriptas.

Que, por las razones ya enunciadas, resulta dable interpretar que el precio de transacción del gas que se exporta no constituye una base idónea para la valoración de dicha mercadería y que por ello, se hace necesario instruir por esta medida a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 749 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), para que determine en estos casos el correspondiente valor imponible con arreglo al precio fijado por el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA de fecha 29 de junio de 2006, en los términos de lo prescripto en el inciso a) del Artículo 748 del mencionado ordenamiento legal, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Que, por otra parte, el Decreto N° 645 de fecha 26 de mayo de 2004 fijó los derechos de exportación para el gas natural, en estado gaseoso o licuado.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que resulta conveniente incrementar los derechos de exportación aplicables al gas natural, fijándolos en el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), con el objeto de tender a alinear su tratamiento tributario con el asignado a otras materias primas de origen hidrocarburífero.

Que a los fines de poder realizar un seguimiento de los resultados obtenidos como consecuencia de la instrumentación de las medidas que se adoptan, la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, requerirá la colaboración de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con el objeto de que, de manera conjunta, dichos organismos elaboren los informes trimestrales pertinentes tendientes a evaluar el impacto de lo dispuesto en la presente resolución y la evolución de las operaciones comerciales de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), vinculadas con la importación de gas incluidas en el convenio ya mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en los Artículos 748, inciso a) y 749 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Artículo 2° inciso d), apartado 5) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Artículo 2° del Decreto N° 645 de fecha 26 de mayo de 2004.

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyese a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio más alto establecido para esta mercadería en los contratos de importación de gas natural a la REPUBLICA ARGENTINA aplicables en cada momento, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, informará periódicamente a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el precio aplicable a que se hace referencia en el párrafo anterior.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 127/2008](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/3/2008)



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Art. 2° — Fíjase un derecho de exportación del CIEN POR CIENTO (100%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2711.11.00 y 2711.21.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 127/2008](#) del Ministerio de Economía y Producción B.O. 12/3/2008)

Art. 3° — La SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION requerirá la colaboración de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con el objeto de que, de manera conjunta, dichos organismos elaboren los informes trimestrales pertinentes tendientes a evaluar el impacto de lo dispuesto en la presente resolución y la evolución de las operaciones comerciales de ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA) vinculadas con la importación de gas incluidas en el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA de fecha 29 de junio de 2006.

Art. 4° — La presente resolución será de aplicación a las destinaciones de exportación que se oficialicen a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACIONES

Resolución 776/2006

Establécese el derecho de exportación aplicable a las exportaciones de gas, petróleo y sus derivados, comprendidas en determinadas posiciones arancelarias, que se realicen desde el Area Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 10/10/2006

VISTO el Expediente N° S01:0380332/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 19.640, 22.415 (Código Aduanero), 25.561 y sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.640 eximió del pago de todo impuesto nacional que pudiese corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, actualmente Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, creando un Area Aduanera Especial.

Que el inciso c) del Artículo 13 de dicha ley estableció la exención total de los derechos de exportación en el área referida en el considerando anterior.

Que, por otra parte, a través de la Ley N° 25.561 se declaró el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 25.561 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar todas las medidas necesarias para lograr la reactivación de la economía, creando a tal efecto un derecho de exportación sobre ciertos hidrocarburos aplicable por el término de CINCO (5) años.

Que el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002 fijó un nivel de derecho de exportación sobre determinados hidrocarburos aplicable a ciertas operaciones.

Que por el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002 se amplió la lista de hidrocarburos establecida en el decreto mencionado en el considerando anterior.

Que la Resolución N° 337 de fecha 11 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION incrementó el derecho de exportación referido.

Que el Decreto N° 645 de fecha 26 de mayo de 2004 fijó los derechos de exportación para el gas natural y sus derivados comprendidos en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que la Resolución N° 534 de fecha 14 de julio de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actualizó la alícuota a imponer a las exportaciones de gas natural y sus derivados, así como también estableció la base de valoración respecto de las mismas.

Que, asimismo, el Artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aplicar los derechos de exportación, así como también para gravar, desgravar o modificar dichos derechos.

Que en virtud del Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en el ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las facultades conferidas en el Artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Que una interpretación armónica de la normativa citada anteriormente permite concluir que resulta de aplicación la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y modificatorias a las exportaciones de petróleo, gas y sus derivados, realizadas desde el Area Aduanera Especial prevista por la Ley N° 19.640.

Que, toda vez que la normativa de emergencia no contempló una excepción expresa al Area Aduanera Especial, debe efectuarse una interpretación restrictiva y severa de sus alcances.

Que, por las razones ya enunciadas, resulta indispensable instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que aplique los Decretos Nros. 310/02, 809/02 y 645/ 04 y sus normas complementarias, a las exportaciones de petróleo, gas y sus derivados, originarias del Area Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y modificatorias y en el Decreto N° 2752/91.

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que resulta de aplicación el derecho de exportación creado por el Artículo 6° de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias y modificatorias a



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

las exportaciones de gas, petróleo y sus derivados que se realicen desde el Area Aduanera Especial de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 2° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que aplique las alícuotas establecidas en los Decretos Nros. 310 de fecha 13 de febrero de 2002, 809 de fecha 13 de mayo de 2002 y 645 de fecha 26 de mayo de 2004 y sus normas complementarias, a las exportaciones de petróleo, gas y sus derivados comprendidas en las posiciones arancelarias que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ANEXO

2709.00.10	2710.19.99
2709.00.90	2710.91.00
2710.11.10	2710.99.00
2710.11.21	2711.11.00
2710.11.29	2710.12.10
2710.11.30	2710.12.90
2710.11.41	2711.13.00
2710.11.49	2711.14.00
2710.11.51	2711.19.10
2710.11.59	2711.19.90
2710.11.60	2710.21.00
2710.11.90	2711.29.10
2710.19.11	2711.29.90
2710.19.19	2712.10.00
2710.19.21	2712.20.00
2710.19.22	2712.90.00
2710.19.29	2713.11.00
2711.29.10	2711.29.90
2710.19.31	2713.12.00
2710.19.32	2713.20.00
2710.19.91	2713.90.00
	2714.10.00
2710.19.92	
2710.19.93	2714.90.00
2710.19.94	2715.00.00



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

EXPORTACIONES

Ley 26.217

Prórroga de la vigencia del derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el artículo 6° de la Ley N° 25.561.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006

Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL DERECHO A LA EXPORTACION DE HIDROCARBUROS CREADO POR EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 25.561

ARTICULO 1° — Prorrógase por el término de CINCO (5) años, a partir de su vencimiento, el derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley 25.561 y sus modificatorias y complementarias, como así también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional para establecer las alícuotas correspondientes, atribuciones éstas que podrán ser delegadas en el Ministerio de Economía y Producción; aclarándose que dichos derechos también resultan de aplicación para las exportaciones que se realicen desde el Area Aduanera Especial creada por la Ley 19.640.

ARTICULO 2° — Hasta tanto se ejerzan las facultades previstas en el artículo anterior continuarán vigentes los Decretos Nros. 310 del 13 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 809 del 13 de mayo de 2002 y 645 del 26 de mayo de 2004, la Resolución 526 del 22 de octubre de 2002 del ex Ministerio de Economía, las Resoluciones Nros. 335, 336 y 337 del 11 de mayo de 2004, Nros. 532 del 4 de agosto de 2004 y su modificatoria 537 del 5 de agosto de 2004, 534 del 14 de julio de 2006 y 776 del 10 de octubre de 2006 todas del Ministerio de Economía y Producción y demás normas dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 3° — El producido del derecho cuya prórroga se establece por la presente ley se destinará a la consolidación de la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para las operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registren ante las respectivas aduanas a partir del 7 de enero de 2007, inclusive.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.217—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 394/2007

Modifícanse los derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos. Fíjense valores de referencia y de corte para hidrocarburos. Fórmula para el cálculo de la alícuota de exportación. Derógase la Resolución N° 532/2004.

Bs. As., 15/11/2007

VISTO el Expediente N° S01:0440641/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que los precios internacionales del petróleo y sus derivados han registrado fuertes incrementos en los últimos meses, siendo por lo tanto necesario desvincular a la economía local de dichas circunstancias, protegiendo al consumidor de los posibles perjuicios que pudieren acontecer como asimismo atenuar su impacto sobre el nivel de actividad, empleo y precios internos.

Que por otra parte el ESTADO NACIONAL debe procurar captar las rentas extraordinarias que se generan en diferentes sectores de actividad, en especial cuando se trata de recursos naturales no renovables.

Que teniendo en cuenta lo manifestado, la situación descripta se observa con claridad en el sector de hidrocarburos.

Que aún después de deducidos los derechos de exportación que por esta resolución se establecen, la rentabilidad resultante será la adecuada para el giro normal de la actividad.

Que el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002 y sus modificaciones y complementarias, prorrogado por la Ley N° 26.217 y el Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, establecieron los derechos de exportación aplicables a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), consignadas en el Anexo XV de dicha norma.

Que por lo expuesto, se entiende conveniente modificar los derechos de exportación aplicables a un conjunto de estos productos, a fin de asegurar la competitividad de la economía nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero), 25.561 y 26.217, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/ 92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, el Artículo 2° del Decreto N° 645 de fecha 26 de mayo de 2004 y el Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 532 de fecha 4 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Fíjense los valores de referencia y de corte para los hidrocarburos que figuran en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Se define como precio internacional al precio de los hidrocarburos vigente en mercados de referencia considerados como tales por su representatividad y relevancia, como alternativa de exportación desde la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4° — Para todos los hidrocarburos que figuran en el Anexo I y para el caso que el precio internacional supere o iguale al valor de referencia, la alícuota de exportación se calculará con la siguiente fórmula:

$$d = \frac{Pi - VC}{VC} \times 100$$

donde:

d: Derecho de Exportación

Pi = Precio Internacional

VC = Valor de Corte

Art. 5° — Si el precio internacional fuera inferior al valor de referencia se aplicará una alícuota del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

Art. 6° — En el caso que el precio internacional del petróleo, fuese inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO (U\$S 45) por barril, se procederá a determinar los porcentajes a aplicar, en un plazo de NOVENTA (90) días hábiles.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Art. 7° — A los efectos de aplicar el valor del Precio Internacional (Pi) de los productos incluidos en el Anexo I, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, considerará las cotizaciones diarias de dicho precio.

Art. 8° — La Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, fijará diariamente el precio citado en el Artículo 7° de la presente medida.

Art. 9° — Los productos incluidos en el Anexo II, que forma parte integrante del presente acto, para los cuales no se definieron valores de corte y referencia, tendrán una alícuota del derecho de exportación en porcentaje igual a la que resulte para el petróleo crudo. (Posición arancelaria 2709.00.10).

Art. 10. — Sustitúyense en el Anexo XV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, los respectivos derechos de exportación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución, los que serán calculados de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4°, 5° y 9° de esta medida.

Art. 11. — Derógase toda normativa que resulte contraria a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ANEXO I

		En US\$/M3		En US\$/Bbl	
		Valor de Corte	Valor de referencia	Valor de Corte	Valor de referencia
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
2709.00.10	De petróleo	264	383	42	60,9
2709.00.90	Los demás	264	383	42	60,9
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.				
2710.11	-- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones				
2710.11.10	Hexano comercial	467	677	74	108
2710.11.30	Aguarrás mineral («white spirit»)	391	568	62	90
2710.11.4	Naftas				
2710.11.41	Para petroquímica	243	352	39	56
2710.11.49	Las demás	490	711	78	113
2710.19.1	Querosenos				
2710.19.11	De aviación	437	634	70	101
2710.19.2	Otros aceites combustibles				
2710.19.22	Fuel («fuel oil»)	263	381	42	61
2710.19.29	Los demás	137	199	22	32
2710.19.3	Aceites lubricantes				
2710.19.31	Sin aditivos	759	1.101	121	175
2710.19.32	Con aditivos	1.092	1.583	174	252

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Resolución N° 813/2010](#) de la Secretaría de Energía B.O. 1/9/2010 se ratifica que el valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el presente Anexo, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (US\$ 42 Bbl), se considera como el precio piso efectivo de comercialización del crudo sobre el cual se debe aplicar, el ajuste por calidad positivo a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas desde el 9 de enero de 2008)



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ANEXO II

27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES
2710.11	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones
2710.11.2	Mezclas de alquilidenos
2710.11.21	Diisobutileno
2710.11.29	Las demás
2710.11.5	Gasolinas
2710.11.51	De aviación
2710.11.59	Las demás
2710.11.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210° C
2710.11.90	Los demás
2710.19.1	Querosenos
2710.19.19	Los demás
2710.19.2	Otros aceites combustibles
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»)
2710.19.9	Los demás
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360° C
2710.19.99	Los demás
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.
2712.10.00	- Vaselina
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
2712.90.00	- Los demás
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.
	- Coque de petróleo:
2713.11.00	-- Sin calcinar
2713.12.00	-- Calcinado
2713.20.00	- Betún de petróleo
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas
2714.90.00	- Los demás
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Subsecretaría de Combustibles

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Disposición 1/2008

Resolución N° 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción. Régimen aplicable al precio del petróleo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas a las provincias.

Bs. As., 9/1/2008

VISTO el Expediente N° S01: 0001480/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Acta obrante a fs. 2 del Expediente citado en el Visto, en fecha 21 de noviembre de 2007, se realizó una reunión entre el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, Lic. Guillermo MORENO y el Señor PRESIDENTE de la ORGANIZACIÓN FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI), Ing. Julio COBOS, con el objeto de analizar los alcances de la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, habiéndose arribado a conclusiones respecto al régimen aplicable al precio del petróleo para la liquidación de las regalías hidrocarburíferas a las provincias.

Que asimismo, por el Acta citada se estableció que las provincias productoras podrán cobrar las regalías en especie, para lo cual la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha comprometido a prestar los máximos esfuerzos tendientes a gestionar los acuerdos necesarios entre éstas y el sector involucrado, a efectos que monetaricen las regalías percibidas.

Que dicha acta fue suscripta por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, Dr. Alberto FERNANDEZ, prestando éste su conformidad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se comprometió, a través del Acta mencionada, a realizar las medidas tendientes a reglamentar por la vía que corresponda las pautas asumidas en la misma.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que es facultad de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS el dictado de disposiciones que posibiliten la promoción y supervisión de la explotación racional de los recursos hidrocarburiíferos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Disposición se dicta conforme las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES

DISPONE:

Artículo 1° — El valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el Anexo I de la Resolución N° 394 del 15 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (U\$S 42 Bbl), es considerado como el precio piso efectivo sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo, a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburiíferas.

Art. 2° — Cuando el precio internacional del petróleo crudo supere DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO por barril (U\$S 95 Bbl), y el destino del mismo sea consumo interno, se analizará la posibilidad de resarcimiento al fisco provincial que corresponda.

Art. 3° — En virtud a lo establecido en el Acta de fecha 21 de noviembre de 2007, que como ANEXO en copia autenticada, forma parte integrante de la presente, las provincias productoras podrán cobrar las regalías en especie, para lo cual la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha comprometido a prestar los máximos esfuerzos tendientes a gestionar los acuerdos necesarios entre éstas y el sector involucrado, a efectos que monetaricen las regalías percibidas.

Art. 4° — La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Rodríguez.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Secretaría de Energía

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 813/2010

Derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos. Valores de referencia y de corte para hidrocarburos.

Bs. As., 25/8/2010

VISTO, el Expediente S01: 0025990/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las leyes Nros. 17.319 y 26.197, la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Disposición N° 1 de fecha 9 de enero de 2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mencionada en el Visto, se entendió conveniente modificar los derechos de exportación aplicables a un conjunto de productos, entre ellos los hidrocarburos, fijándole nuevos valores de referencia y de corte.

Que en ese marco, con fecha 21 de noviembre de 2007, se labró un Acta de la reunión celebrada entre el Señor Secretario de Comercio Interior y el Señor Presidente de la ORGANIZACION FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (en delante, OFEPhi), que fuera firmada por los comparecientes mencionados y por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros prestando su conformidad, con el objeto de analizar los alcances de la mencionada Resolución N° 394/2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estableciendo en la misma el precio piso efectivo para el pago de regalías sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo.

Que asimismo se indica en la mencionada Acta de fecha 21 de noviembre de 2007, que las provincias productoras podrán cobrar las regalías en especie para lo cual la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se comprometió a prestar los máximos esfuerzos tendientes a gestionar los acuerdos necesarios entre dichas provincias y el sector involucrado, a efectos de que monetaricen las regalías percibidas.

Que en virtud de lo acordado en el Acta referida, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS entendió necesario el dictado de la Disposición N° 1 de fecha 9 de enero de 2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante la cual, entre otras cosas, se aclara que el valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el Anexo I de la mencionada Resolución N° 394/2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (U\$S 42 Bbl), es considerado como el precio piso efectivo sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo, a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas; re- flejando así las conclusiones arribadas en el Acta de fecha 21 de noviembre de 2007.

Que de distintas reuniones llevadas a cabo con las provincias productoras a través de la OFEPHI, llegó a conocimiento de esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que distintas empresas del sector hidrocarburífero no están cumpliendo con lo dispuesto en la mencionada Disposición N° 1/2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en ese marco es necesario recordar la importancia estratégica que representan los hidrocarburos como recursos energéticos en sí mismos y las regalías generadas por su explotación para la economía y el bienestar general, tanto de las provincias productoras de hidrocarburos como para la Nación toda.

Que por ello y en virtud de lo establecido en el Artículo 97 de la Ley de Hidrocarburos, Ley N° 17.319, y en el Artículo 2° de la Ley N° 26.197 esta Secretaría, como Autoridad de Aplicación de la política energética federal entiende oportuno ratificar los términos de la Disposición N° 1/2008 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, haciendo suyos los actos realizados por dicha Subsecretaría en aplicación de la mencionada Disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las leyes Nros. 17.319 y 26.197.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Artículo 1º — Ratifícase que el valor de corte para aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso establecido por el Anexo I de la Resolución N° 394 del 15 de noviembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS EL BARRIL (US\$ 42 Bbl), se considera como el precio piso efectivo de comercialización del crudo sobre el cual se debe aplicar, el ajuste por calidad positivo a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas desde el 9 de enero de 2008.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

EXPORTACION DE

HIDROCARBUROS

Resolución 599/2010

Modifícanse los derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos.

Bs. As., 17/9/2010

VISTO el Expediente N° S01:0107732/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 18 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, se establecieron derechos de exportación aplicables a ciertos hidrocarburos que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XV de esa norma.

Que mediante la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se modificaron los derechos de exportación aplicables al petróleo crudo y a otros hidrocarburos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se consignan en los Anexos I y II de la mencionada norma.

Que el Artículo 4° de la citada la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establece una fórmula para el cálculo de la alícuota del derecho de exportación a aplicar a las mercaderías comprendidas en el Anexo I de esa norma, en el caso que el precio internacional supere o iguale el valor de referencia.

Que el Artículo 7° de la norma mencionada en el considerando anterior determina que, a los efectos de aplicar el valor del Precio Internacional (Pi) de los productos incluidos en el Anexo I, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, considerará las cotizaciones diarias de dicho precio.

Que el Artículo 8° de la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establece que la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

PUBLICA Y SERVICIOS, fijará diariamente el precio citado en el Artículo 7º de dicha norma.

Que la Dirección General de Aduanas ha notificado que, por cuestiones de carácter operativo relativas a la carga en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.) de la información suministrada por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, se produce un desfase de CUARENTA Y OCHO (48) horas entre el valor informado y el que realmente el sistema toma al momento del registro de la Destinación de Exportación.

Que por lo expuesto se entiende conveniente modificar la redacción del Artículo 7º de la Resolución Nº 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de adecuarla a los requerimientos operativos de la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 7º de la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º.- A los efectos de aplicar el valor del Precio Internacional (Pi) de los productos incluidos en el Anexo I, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, considerará las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo".

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 1/2013

Sustitúyense en el Anexo I de la Resolución N° 394/2007 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Bs. As., 3/1/2013

VISTO el Expediente N° S01:0003118/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, los derechos de exportación de hidrocarburos se encuentran regulados entre otras normas, por la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, que establece derechos de exportación basados en valores de corte para cada producto, para de esta forma garantizar la desvinculación del precio local de las oscilaciones verificadas en la economía mundial.

Que según lo establecido en dicha resolución, el derecho de exportación resulta de la diferencia entre el precio internacional y el valor de corte fijado para cada tipo de producto.

Que la norma antes citada establece asimismo, dos formas de cálculo de la alícuota del tributo en función del precio internacional del petróleo, a partir de un precio de referencia de DOLARES ESTADOUNIDENSES/BARRIL SESENTA COMA NUEVE (U\$S/Bb 60,9), de forma tal que cuando el precio internacional del petróleo se encuentra por debajo del valor de referencia, la alícuota es fija, por un valor nominal del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%); mientras que cuando el precio internacional del petróleo es superior o igual al valor de referencia, la alícuota es móvil, de manera que cualquiera sea la cotización internacional del petróleo, el productor recibe DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS (U\$S 42) por cada barril exportado, este último denominado como "valor de corte" en la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

Que la posibilidad de exportar se encuentra limitada al previo abastecimiento de la demanda de todas las refinerías habilitadas para operar en el país, tal como lo establece la Resolución N° 1.679 de fecha 23 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que a su vez, con el objetivo de estimular las inversiones en exploración, explotación y refinación de petróleo se implementó el Programa Petróleo Plus mediante el Decreto N° 2.014 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Que el citado Programa contempla, para aquellas empresas que realicen nuevas inversiones que incrementen los niveles de producción, reservas y/o realicen exportaciones de petróleo crudo, la entrega de certificados de crédito fiscal transferibles aplicables al pago de derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en la Resolución N° 394/07 y en el Anexo de la Resolución N° 127 de fecha 10 de marzo de 2008 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que si bien este Programa fue suspendido temporalmente en febrero de 2012 para las empresas que producían una cantidad media diaria superior a MIL TRESCIENTOS METROS CUBICOS/DIA (1.300 m3/día), mediante la Resolución N° 438 de fecha 21 de junio de 2012 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se le otorgó a esas empresas una compensación correspondiente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO (U\$S 28) por cada barril exportado, permitiendo de esa manera mejorar el precio final del crudo que exportan.

Que, a su vez, el mencionado esquema garantizó la obtención de similares niveles de rentabilidad por parte de los productores en el mercado doméstico e internacional.

Que en atención a lo expuesto, en la actualidad se encuentran vigentes dos instrumentos que determinan el ingreso percibido por los productores por sus exportaciones de petróleo crudo: los derechos de exportación y la compensación a las exportaciones contemplada en la Resolución N° 438/12 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que en pos de lograr una mejor eficiencia de los objetivos alcanzados, y a fin de facilitar la operatoria y continuar incentivando las inversiones en exploración y explotación de petróleo crudo, especialmente en el caso de las pequeñas empresas, resulta conveniente promover un nuevo esquema de derechos de exportación que en los hechos unifique los dos mecanismos antes descriptos, garantizando de esta forma un nivel de rentabilidad similar entre el petróleo de exportación y el destinado al mercado interno.

Que la fusión de esos dos mecanismos requiere de una modificación de los valores de corte y de referencia del Anexo I de la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) correspondiente a la subpartida 2709.00, siendo el nuevo valor de corte de DOLARES ESTADOUNIDENSES/BARRIL SETENTA (U\$S/Bb 70) y el nuevo valor de referencia de DOLARES ESTADOUNIDENSES/BARRIL OCHENTA (U\$S/Bb 80).

Que de esta manera el productor pasará a recibir DOLARES



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ESTADOUNIDENSES/BARRIL SETENTA (U\$S/Bb 70) exportado —nuevo valor de corte— cuando el precio internacional supere los DOLARES
ESTADOUNIDENSES/BARRIL OCHENTA (U\$S/Bb 80) —nuevo valor de referencia—.

Que lo resuelto por la presente medida posibilita mejorar significativamente el esquema de funcionamiento actual eficientizando el esquema de pagos actual y dándole mayor previsibilidad al sistema.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense en el Anexo I de la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2709.00.10 y 2709.00.90, los valores de corte y de referencia por los que en cada caso se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Notifíquese lo dispuesto en la presente a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a efectos que efectúe las adecuaciones normativas que estime corresponder.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán G. Lorenzino.



ANEXO
Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

		En US\$/M3		En US\$/BBI	
		Valor de Corte	Valor de referencia	Valor de Corte	Valor de referencia
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO				
2709.00.10	De petróleo	440	503	70	80
2709.00.90	Los demás	440	503	70	80

CDI

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Decreto 1425/2013

Posiciones arancelarias. Modificaciones.

Bs. As., 18/9/2013

VISTO el Expediente N° 255.816/2008 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 18 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, se establecieron derechos de exportación aplicables a ciertos hidrocarburos que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XV de esa norma.

Que por la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se incrementaron los derechos de exportación aplicables a un conjunto de hidrocarburos, incluyendo a los productos clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2714.90.00: "Los demás betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas".

Que el sector privado ha solicitado que se excluya al mineral asfaltita del incremento en los derechos de exportación dispuesto por la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que en el mismo sentido se ha pronunciado el Gobierno de la Provincia del NEUQUEN, solicitando la revisión del derecho de exportación del mineral asfaltita según se ha establecido en la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por su parte, la Dirección Nacional de Minería, dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION

PUBLICA Y SERVICIOS, informa que la asfaltita, conforme a lo preceptuado en el Código de Minería de la Nación, Título I - De las Minas y su Dominio, Apartado I - Clasificación y División de las Minas, Artículo 3°, inciso b), es un mineral correspondiente a la primera categoría.

Que asimismo, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es coincidente con la opinión vertida por la Dirección Nacional de Minería, por la cual se considera a la asfaltita un mineral conteniendo hidrocarburos sólidos, cuya producción, industrialización y consumo no están relacionados con la producción de petróleo y sus derivados y, en consecuencia, no participa en la formación de los precios de los combustibles líquidos ni en la formulación de la matriz energética nacional.

Que, en este contexto, se considera oportuno modificar la alícuota del derecho de exportación aplicable solamente a las asfaltitas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2714.90.00 incluida en el Anexo II de la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la siguiente referencia:

“(1) Excluidas las asfaltitas”.

Art. 2° — Incorpórase en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2714.90.00, incluida en el Anexo XV del Decreto N° 509 de



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, la siguiente referencia:

“(4) Excepto las asfaltitas, que tributarán un derecho de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%)”.

Art. 3° — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial

y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino. — Débora A. Giorgi.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 803/2014

Resolución N° 394/2007. Modificación.

Bs. As., 21/10/2014

VISTO el Expediente N° S01:0199522/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 394 del 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció los valores de referencia y corte para la fijación de las correspondientes alícuotas de derechos de exportación para el petróleo crudo y sus derivados.

Que tal resolución ha sido modificada por su similar N° 1 del 3 de enero de 2013 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS mediante la cual se establecieron nuevos valores para la aplicación de derechos de exportación para el petróleo crudo.

Que el contexto internacional del mercado de hidrocarburos ha generado un alto grado de variabilidad en el nivel de precios del petróleo crudo y sus derivados.

Que en función del contexto descripto resulta necesario garantizar los niveles actuales de rentabilidad del sector con el propósito de mantener las pautas de inversión tendientes al logro del autoabastecimiento de hidrocarburos establecido en la Ley N° 26.741.

Que en ese marco corresponde introducir modificaciones en la normativa vigente a partir de la cual se fijan los derechos de exportación para el petróleo crudo y sus derivados, de manera tal de no generar distorsiones sustantivas en la ecuación de los agentes exportadores.

Que en función de lo descripto se hace necesaria una modificación de los derechos de exportación para el petróleo crudo cuando los precios internacionales resulten inferiores al actual valor de referencia.

Que de acuerdo a ello corresponde modificar la alícuota para el petróleo crudo establecida en el Artículo 5° de la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por un rango de retenciones que varía en función del precio internacional.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución N° 394 del 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

“ARTICULO 5°.- Si el precio internacional fuera inferior al valor de referencia se aplicará una alícuota del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

Para el caso de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2709.00.10 y 2709.00.90, si el precio internacional fuera inferior al valor de referencia se aplicará la alícuota resultante conforme al cuadro del Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.”

Art. 2° — Incorpórase como Anexo III de la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el cuadro que, como Anexo, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3° — Notifíquese lo dispuesto en la presente a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de efectuar las adecuaciones normativas que estime corresponder.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Axel Kicillof.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ANEXO

ANEXO III de la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

2709.00 ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O MINERAL
BITUMINOSO

2709.00.10 DE PETROLEO

2709.00.90 LOS DEMAS

Precio Internacional (USD/Bbl)	Precio Internacional (USD/m3)	Alícuota de retención
Menor a 80	Menor a 503	13,00%
Menor a 75	Menor a 472	11,50%
Menor a 70	Menor a 440	10,00%



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

HIDROCARBUROS

Resolución 1077/2014

Resolución N° 394/2007. Derogación.

Bs. As., 29/12/2014

VISTO el Expediente N° S01:0307371/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, las Leyes Nros. 25.561 y sus modificaciones, 26.732 y 26.741, la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las Resoluciones Nros. 1 de fecha 3 de enero de 2013 y 803 de fecha 21 de octubre de 2014, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.741 declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

Que a través de la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se fijaron los valores de corte y de referencia para la determinación de las alícuotas de derechos de exportación del petróleo crudo y sus derivados.

Que, posteriormente, la Resolución N° 1 de fecha 3 de enero de 2013 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS sustituyó el Anexo I de la Resolución N° 394/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, modificando los valores de corte y de referencia de los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

Que mediante la Resolución N° 803 de fecha 21 de octubre de 2014 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se modificó la alícuota de retención para la de exportación de petróleo crudo y sus derivados cuando el precio internacional fuera inferior al valor de referencia.

Que el contexto internacional del mercado de hidrocarburos ha generado un alto grado de variabilidad en el nivel de precios del petróleo crudo y sus derivados, haciendo



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

necesario atenuar su impacto sobre el nivel de actividad y empleo local.

Que en función del contexto descripto, resulta necesario continuar implementando medidas destinadas a garantizar los niveles de rentabilidad del sector de hidrocarburos con el propósito de mantener las pautas de inversión tendientes al logro del autoabastecimiento de hidrocarburos y asegurar el cumplimiento de los principios de política hidrocarburífera establecidos por la Ley N° 26.741.

Que, en función de ello, corresponde prever futuras fluctuaciones del precio internacional del petróleo crudo que puedan afectar la economía local, siendo por lo tanto, necesario plantear acciones concretas que impliquen desvincular la economía local de dichas circunstancias, protegiendo al consumidor de los posibles perjuicios que aquellas le pudieren generar en el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos.

Que, asimismo, entre los principios de la política hidrocarburífera establecidos en la Ley N° 26.741 se encuentra la promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado.

Que, en consecuencia, en pos de continuar incentivando las inversiones en refinación de hidrocarburos resulta conveniente establecer un nuevo esquema de derechos de exportación que promueva la producción de hidrocarburos de alto grado de industrialización.

Que, en este sentido, resulta necesaria la determinación de nuevas alícuotas de exportación en función del precio internacional del petróleo crudo a partir del Valor Brent de referencia del mes que corresponda a la exportación, menos OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (8,0 US\$/bbl).

Que, consecuentemente, el precio internacional del petróleo crudo será publicado mensualmente por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en la página web: www.energia.gov.ar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y las Leyes Nros. 25.561 y 26.732.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 394 de fecha 15 de noviembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

Art. 2° — Para todos los hidrocarburos incluidos en los Anexos I, II y III de la presente resolución, se define como precio internacional (PI) del petróleo crudo:

PI: Valor Brent de referencia del mes N menos OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (8,0 US\$/bbl); donde:

“Valor Brent de referencia”: es el promedio de los precios para el ICE Brent primera línea o mes inmediato publicado por el “Platts Crude Marketwire” bajo el encabezado “Futures Settlements” desde el día 21 del segundo mes inmediato anterior (mes N-2), inclusive y el día 20 del mes inmediato anterior (mes N-1) inclusive.

“N”: es el mes de la exportación.

Art. 3° — La Dirección Nacional de Refinación y Comercialización dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, publicará mensualmente el precio definido en el Artículo 2° de la presente medida.

Art. 4° — Los hidrocarburos incluidos en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida, tendrán las siguientes alícuotas nominales del derecho de exportación en función del precio internacional del petróleo crudo:

Precio internacional (US\$/bbl)	Alícuota de retención
Menor a 71	1%
Mayor o igual a 71	$(PI - 70) / 70 \times 100$



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Art. 5° — Los hidrocarburos incluidos en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente medida, tendrán las siguientes alícuotas nominales en función del precio internacional del petróleo crudo:

Precio internacional (US\$/bbl)	Alícuota de retención
Menor a 71	1%
Mayor o igual a 71	$0,009 \times (PI - 69) \times 100$

Art. 6° — Los hidrocarburos incluidos en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente medida, tendrán las siguientes alícuotas nominales en función del precio internacional del petróleo crudo:

Precio internacional (US\$/bbl)	Alícuota de retención
Menor a 71	1%
Mayor o igual a 71	$0,002 \times (PI - 65) \times 100$

Art. 7° — Comuníquese lo dispuesto en la presente medida a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a efectos que efectúe las adecuaciones normativas que estime corresponder, e implemente las acciones que estime pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente resolución.

Art. 8° — La presente medida entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Axel Kicillof.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ANEXO I

2709.00	Aceites Crudos de petróleo o de mineral bituminoso
2709.00.10	De petróleo
2709.00.90	Los demás
2710.12.4	Naftas
2710.12.41:	Para petroquímica
2710.12.49	Las demás
2710.12.49.200	Gasolina natural (hidrocarburo líquido a condiciones estándar: 1atm y 60° F(15° C)) (Decreto N° 1.129/01)
2710.12.49.9:	Las demás
2710.12.5	Gasolinas
2710.12.59.110	Con plomo. De RON inferior o igual a 92
2710.12.59.210	Sin plomo. De RON inferior o igual a 92
2710.12.59.22	Con plomo. De RON superior a 92.
2710.19.2	Otros aceites combustibles
2710.19.22	Fuel ("fuel oil")
2710.19.29	Los demás
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas.
2714.90.00	Los demás ¹
2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").

¹ Excluidas las asfaltitas.



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ANEXO II

2710.12.4 2710.12.49.100 2710.12.49.300	<p>Nafta</p> <p>Solventes (cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM A 6600, tenga un punto inicial mínimo de 40°C y un punto seco máximo de 150°C) (Decreto N° 1.129/01).</p> <p>Mezcla de hidrocarburos de octanaje superior a 98 Ron ("Unblended reformat").</p>
2710.12.5 2710.12.51 2710.12.59.12	<p>Gasolinas</p> <p>De aviación</p> <p>Sin plomo. De RON superior a 92</p>
2710.12.60 2710.12.90	<p>Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, cuya curva de destilación, según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70°C y una proporción de destilado superior o igual al 90% en volumen a 210°C</p> <p>Los demás</p>
2710.19.1: 2710.19.11 2710.19.19	<p>Querosenos</p> <p>De aviación</p> <p>Los demás.</p>
2710.19.2 2710.19.21 2710.19.9 2710.19.94	<p>Otros aceites combustibles</p> <p>Gasóleo ("gas oil")</p> <p>Los demás</p> <p>Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90% en volumen a 210°C con un punto final máximo de 360°C</p>
2710.19.99 2710.20.00	<p>Los demás</p> <p>Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites</p>



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

ANEXO III

2710.12.10	Hexano comercial
2710.12.2	Mezcla de alquilidenos
2710.12.21	Diisobutileno
2710.12.29	Las demás
2710.12.30	Aguarrás mineral ("white spirit")
2710.19.3	Aceites lubricantes
2710.19.31	Sin aditivos
2710.19.32	Con aditivos
2710.19.9	Los demás
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o parafina)
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados
2712.10.00	Vaselina
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso
2712.90.00	Las demás
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo, y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
2713.1	Coque de petróleo
2713.11.00	Sin calcinar
2713.12.00	Calcinado
2713.20.00	Betún de petróleo
2713.90.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso